



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 de mayo de 2019

Oficio No. 1460

Señores
SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL
Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00099-00
Accionante: EDITH CASTRO OLIVEROS
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

"(...) **RESUELVE:**

1º. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de EDITH CASTRO OLIVEROS.

2º. DEJAR sin efecto el numeral 3º del auto del 19 de septiembre de 2018 a través del cual se realizó el requerimiento estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y las actuaciones posteriores realizadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, debiendo el accionado en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo continuar con el correcto trámite del asunto.

3º. DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA el expediente radicado No. 41001400300120180044900 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4º. Publíquese en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a la vinculada ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

5º REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,

KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

Carrera 4 No. 6-99, Of. 902, Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, Neiva - Huila. Telefax 710234,
e-mail: ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00099-00

Accionante: Edith Castro Oliveros

Accionada: Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

Asunto: Acción de Tutela – Primera Instancia

EDITH CASTRO OLIVEROS presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que mediante proceso ejecutivo radicado 41001400300120180044900 ejecutó a la señora ROSA ALCIRA CARREÑO por unas sumas de dinero; que se trató de notificar a la demandada en tres ocasiones; la primera de ellas por error la comunicación su poderdante remitió la comunicación a la dirección de su prohijada; la segunda al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y la última a la Agremiación Médicos Integrales Sindicato.

Refiere que según los informes recibidos por parte de la empresa de correspondencia a través de la cual se remitieron las notificaciones, en los mismos se establecía que la comunicación no había podido ser entregada por diversos factores.

Manifiesta que con posterioridad a ello, su abogado renunció al poder, situación que asegura no fue resuelta por el despacho.

Que mediante auto del 25 de enero de 2019 el despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas y el consecuente archivo del proceso, indicando que el 20 de noviembre de 2018, venció el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la demandada, lo cual no se realizó dentro del término.

En virtud de lo anterior trae a colación a sentencia T-649-2012 indicando que es el juzgado quien tiene la obligación de vincular al demandado al asunto; por lo tanto el despacho debió motivar la correspondiente notificación por emplazamiento y no esperar a que la solicitara.

Que dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto, decisión que fue confirmada; así las cosas refiere que existe un defecto

material o sustantivo el interpretar y aplicar las normas rigurosamente en desmedro de lo sustancial.

Afirma que presentó derechos de petición ante las entidades en las que presuntamente se podía ubicar a la demandada, con el fin de obtener información de aquella en aras de realizar la notificación.

Pretende la accionante que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales deprecados, se ordene al juzgado accionado revocar el auto del 25 de enero de 2019; dejar sin valor y efecto la aludida providencia y las actuaciones posteriores y por ende desarchivar el proceso ejecutivo, restableciendo las medidas cautelares y notificar mediante emplazamiento a la demandada.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a ROSA ALCIRA CARREÑO RUÍZ, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción; ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo; ordenó la notificación de la vinculada a través de la página web de la rama judicial y, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41001400300120180044900.

CONTESTACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA²: Mediante oficio No. 1032 del 8 de mayo del presente año, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo; y frente al traslado del escrito de tutela guardó silencio.

La vinculada a la presente acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio frente al escrito de tutela.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto habrá de analizar esta Dependencia Judicial, si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA vulneró los derechos al

¹ Folio 24. Cuaderno 1.

² Folio 28. Ibidem.

debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia de la señora EDITH CASTRO OLIVEROS.

Así las cosas, ab initio el Despacho debe verificar si en el sub judice se cumplen los presupuestos legales y que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional en materia de cosa juzgada, y de ser el caso, si se cumplen los presupuestos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para con posterioridad descender al análisis de una posible transgresión del derecho al debido proceso reclamado por la actora.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales. Ello tiene fundamento en el artículo 86 superior, el cual establece que mediante dicho instrumento podrá reclamarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por "cualquier autoridad pública".

Respecto al principio de subsidiaridad de estos trámites constitucionales, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Vale señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el accionante.

A partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

En primer lugar, se advierte que resulta procedente estudiar ésta acción constitucional como quiera que el asunto materia de análisis se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual no admite recurso de apelación.

Teniendo en cuenta en cuenta lo anterior resulta relevante, analizar a fondo el defecto fáctico y la decisión sin motivación debido a que a juicio de la señora CASTRO OLIVEROS el despacho accionado de manera arbitraria decretó el desistimiento tácito del proceso y el consecuente archivo del proceso, lo anterior al considerar que no se realizó de manera efectiva la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, por ende afirma que la Juez se apartó de los contenidos normativos y jurisprudenciales para adoptar una decisión contraria a derecho, para tal fin se procederá a hacer una breve caracterización de dichos defectos como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos.

En el primer evento, el numeral 1° del artículo 317, que es el que nos atañe en este asunto, nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

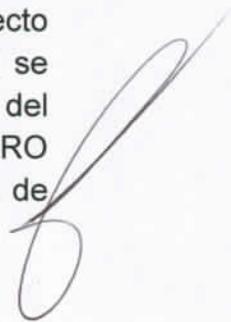
Para resolver se tiene que al tenor de la norma en comento, se encamina a desvirtuar dos supuestos facticos a saber: 1) la existencia de una actuación a instancia de parte debidamente requerida por el despacho judicial del conocimiento del proceso; 2) que haya transcurrido el término de 30 días, sin gestión alguna por parte del requerido, atenta contra el trámite necesario para la continuación del curso del proceso.

Vista así las cosas, el auto del 19 de septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, resulta desacertado en su numeral 3°, pues el requerimiento realizado al demandante fue realizado de manera errónea ya que se indicó que *"Se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique **efectivamente** a la parte demandada, conforme fue ordenado en el numeral 2 de esta providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (...)"*. (Negritas fuera de texto).

Por lo tanto, es evidente que la trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante se derivan de la orden impartida por el juzgado encartado en el numeral 3° de la providencia del 19 de septiembre de 2018 (folio 14), pues no se realizó con cimiento en lo reglado por la norma que está aplicando; por ende no resulta plausible que procediera a decretar con posterioridad (auto 25 de enero de 2019) la terminación del asunto ejecutivo por desistimiento tácito y consecuente archivo del proceso.

Referido lo anterior, se tiene que la forma correcta de realizar el requerimiento, es tal como lo prevé la norma en cita, no alude al cumplimiento efectivo de la carga, sino de la realización del acto de parte ordenado, es decir de la iniciación de las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, en éste caso.

Expuesto lo anterior, es procedente amparar los derechos fundamentales deprecados por la accionante, en consecuencia, se dispone dejar sin efecto el numeral 3° del auto del 19 de septiembre de 2018 a través del cual se realizó el requerimiento estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y las actuaciones posteriores realizadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, debiendo el accionado en el término de



setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo continuar con el correcto trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de EDITH CASTRO OLIVEROS.

2°. DEJAR sin efecto el numeral 3° del auto del 19 de septiembre de 2018 a través del cual se realizó el requerimiento estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y las actuaciones posteriores realizadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, debiendo el accionado en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo continuar con el correcto trámite del asunto.

3°. DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA el expediente radicado No. 41001400300120180044900 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4°. Publíquese en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a la vinculada ROSA ALCIRA CARREÑO RUÍZ de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

5° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez

Val